----Trelew, de mayo del año dos mil quince.----------

----**VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 120 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 106/108 concedido a fs. 122 es fundado a fs. 125/127, corrido traslado a la contraria a fs. 128 es contestado a fs. 130/131.---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- I.- A fs. 106/108 el juez de grado resuelve desestimar el incidente de nulidad opuesto a fs. 74 y vta. por el codemandado R. A. G. M. e impone las costas al incidentista vencido.----------

-- Para así decidir tiene en cuenta los presupuestos para declarar la nulidad de actos procesales receptados por el código de rito, esto es, que se dé cumplimiento a los principios de especificidad, de convalidación, trascendencia y a la pauta de protección que excluye la sanción cuando el vicio alegado emana del propio nulidicente.----------

---Señala que debe desestimarse el planteo por resultar extemporáneo y carente de los recaudos formales indispensables para su procedencia.----------

-- Refiere que el nulidicente omite en su presentación hacer referencia alguna a la fecha de la supuesta toma de conocimiento de la existencia de la acción impetrada contra el mismo, a fin de situar al juzgador en una fecha exacta o aproximada a efectos de contabilizar el plazo previsto por el art. 172 del CPCC.----------

Asimismo, considera insostenible el planteo formulado con motivo de carecer la cédula de notificación de uno de los apellidos del impugnante, toda vez que en la transcripción de la orden judicial que dispone el traslado de la demanda se consigna su nombre con ambos apellidos, de modo que pudo conocer que uno de los demandados era el nulidicente y que se lo estaba poniendo en conocimiento de la acción iniciada en su contra.----------

--- Agrega que a la cédula de notificación se le acompañó copia del escrito de demanda en el cual se consigna como demandado al Sr. R. A. G. M. de modo que es indudable que la demanda estaba dirigida contra el impugnante.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado toda vez que sostiene, que señaló la oportunidad en la que tomó conocimiento de la demanda, esto es, que manifestó que a partir de un comentario de uno de sus hermanos también demandado en autos conoció de la existencia de la demanda, y la semana en la que se produjo dicho conocimiento a la que refiere, -aclara-, que corresponde al mes de enero del corriente año y dada la existencia de la feria judicial la determinación del día resulta intrascendente, pero que el magistrado no lo tuvo en cuenta, de allí que su planteo fue realizado en tiempo propio.----------

---------- Arguye que la cédula de notificación debe consignar el nombre y apellido de la persona a notificar de conformidad con el art. 138 inc. 1 del CPCC de aplicación supletoria conforme el art. 73 de la Ley XIV Nro. 1.----------

-- Alega que no ha sido notificado de la acción, que no consiente ninguna resolución

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

que pretenda tenerlo por notificado o por incontestada la demanda dado que falta la notificación de la misma en legal forma, habiéndose violado la garantía constitucional de defensa en juicio. Cita en su apoyo un antecedente de esta Sala.----------

---III.- A fs. 130/131 la parte actora contesta el traslado del memorial de agravios. ---------

-Aduce que el contenido del memorial carece de suficiencia técnica con cita de antecedentes del Superior Tribunal de Justicia y de ambas Salas de esta Alzada.----------

- Finaliza señalando que aludir al concepto de “semana anterior” al que refiere el apelante, no es un plazo jurídico ni mucho menos una modalidad de su conteo según la doctrina de los arts. 157, 158, y conc. del CPCC, sino una expresión distante de las formalidades jurídicas que delimita la preclusión y amparan el necesario marco de un procedimiento judicial.----------

- IV.- El rechazo del incidente de nulidad que fuera apelado por el codemandado R. A. G. M. se basa en dos fundamentos, su extemporaneidad y el cumplimiento de la finalidad del acto procesal, en el caso de la notificación por cédula que puso en conocimiento del demandado la existencia del presente proceso en su contra.----------

--- En efecto, la extemporaneidad de su reclamo es indiscutible pues el incidentista no desconoce la recepción de la cédula de notificación, sino que cuestiona el hecho de la falta de uno de los apellidos circunstancia que permite presumir que tomó conocimiento del contenido de la cédula de notificación, pues en caso contrario, mal podría cuestionar que sus apellidos no fueron consignados correctamente, de modo tal que el plazo para interponer el incidente de nulidad venció a las dos primeras dos horas del día 03/10/14 (ver cédula de fs. 19/20) y el incidente de nulidad fue planteado el día 02/02/15.----------

--Por otra parte, acreditado por los propios dichos del demandado que tomó conocimiento de la existencia de la demanda en razón de la notificación aludida, el acto procesal que se pretende nulificar ha cumplido su finalidad.---------- En efecto, en la sentencia interlocutoria laboral Nro. 08/14 esta Sala expresó que las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservando la sanción para la exteriorización de una efectiva indefensión, pues el proceso no es un rito solemne y frágil que se desmorona ante la primera infracción formal.---------- Así, la declaración judicial de nulidad debe reservarse a aquellos supuestos en que el acto impugnado o viciado ocasiona un perjuicio y no cumple su finalidad (SIC 177/02, con cita de CNCiv., Sala E, L.L., 1998-B-24, SIF 029/10). ---------- En el caso traído a conocimiento de esta Alzada se evidencia una clara y evidente contradicción, aduce el apelante que no fue notificado de la acción para, a renglón seguido, alegar que en la cédula de notificación se consignó sólo uno de sus apellidos.---

-- Es decir, ha quedado sin sustento fáctico el planteo de nulidad por falta de alegación del hecho constitutivo relevante de la pretensión, pues la omisión de uno de los apellidos en la cédula de notificación carece de entidad suficiente para impedir el ejercicio de su derecho de defensa en juicio motivo por el cual el juez de grado no incurrió en omisión alguna y corresponde confirmar su decisorio.----------Ello es así, toda vez que de la transcripción de la providencia dictada por el juez a quo obrante en el texto

de la cédula de notificación surge palmario que la acción va dirigida a su persona, y en el mismo sentido lo consignaba la copia de demanda adjunta a la cédula de notificación, conforme expresara el juez de grado.---------- En tal contexto se ha cumplido con la finalidad perseguida por el acto procesal de notificación, cual es el anoticiamiento del impugnante del inicio de una demanda en su contra conforme expuso el magistrado de grado, deviniendo aplicable al sub exámine el art. 171, último párrafo del CPCC.---------- Es que, la jurisprudencia coincide, en suma en que debe evitarse un rigorismo formal, sin sentido constructivo, y que no corresponde declarar la nulidad cuando el acto ha alcanzado su finalidad (SCBA, 26/4/88, 19898-D-365; C Lab. S. Fe, Sala I, 1º1/5/92, Zeus, 59-J-331; S.T. E. Ríos 27/8/79, Zeus, 21-J-143; cfr. C.N.Com. Sala C, 11/6/97, LL, 1997-F-938; 39.979; íd. Sala D, 27/5/75, LL, 1976-A-4781, 33.149-S, cit. por Alberto Luis Maurino, Ed. Astrea, 2da. Ed. act y ampliada, pág. 482).---------- O sea que no es factible la nulidad procesal si se cumple con la finalidad de la notificación. Esta situación suele ponerse en evidencia cuando dicho destinatario manifiesta explícitamente en el expediente el conocimiento que ya tiene de la resolución judicial o despliega cualquier actividad procesal que haga presuponer o presumir inequívocamente el conocimiento actual de la resolución judicial, más aún si esa actividad procesal es la correspondiente según las circunstancias lo que revela además la falta de perjuicio (Cám. Nac. Apel. Civ. Sala G, 07/07/05, “Garay, Gladis R.- c. Marcogliese, Alejandro y Otros”, Laleyonline, cit. por Marcelo López Mesa, “Cód. Proc...”, Ed. la Ley, Tomo II; págs. 257/258).(esta sala SIC 18/13)---------- Por otra parte, aduna lo expuesto la evidente insuficiencia técnica que exhibe el memorial acompañado, pues constituye una reiteración de los fundamentos expuestos al juez a quo, sin ensayar fundamento alguno tendiente a rebatir el razonamiento que siguiera el magistrado de grado para desestimar la nulidad articulada por el apelante, dejando a salvo la alegación de omisiones del decisorio de grado que justificaron el ingreso al análisis de las cuestiones argüidas por el apelante.---------- En consecuencia, por los fundamentos expuestos se confirma la decisión de grado.---- Conforme se resuelve las costas se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), por aplicación del principio objetivo que impera en la materia. Se regulan honorarios en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido a los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en el 0,70% del monto del proceso (arts. 5, 6, 18, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente y al Dr. D. L. T., en el 0,25% de la misma base económica, con más IVA pertinente. Para el caso que las sumas resultantes de las regulaciones en porcentuales sean inferiores al mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley

XIII Nro. 4, se regulará este último ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- En su mérito, la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

I. Confirmar el decisorio de fs. 106/108.----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Arts. 69 y 70 CPCC).----------
- III. Regular honorarios en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido, a los Dres. P. O. A. y M. O. M. S., en conjunto, en el 0,70% del monto del proceso y al Dr. D. L. T. en el 0,25% de la misma base económica, (arts. 5, 6, 6 bis, 8, 18, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más IVA pertinente. Para el caso que las sumas resultantes de las regulaciones en porcentuales sean inferiores al mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la ley XIII Nro. 4, se regulará este último.----------
---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA